

ORDENANZA

REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.

ARTICULO 1.-Fundamento y naturaleza

La presente Ordenanza se dicta en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 9 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en virtud de la facultad concedida en el art. 1º del Real Decreto 1010/1985, de 5 de Junio y disposiciones dictadas al respecto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para regular el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente. Su ámbito de aplicación es el término municipal de Cañizal .

ARTICULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de suelo para el ejercicio de las actividades anteriores.

ARTICULO 3.- Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

ARTÍCULO 4.- Cuota Tributaria.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

- *La venta ambulante de dos días a la semana.....2 €/día
- *Por la instalación de puestos de mercadillos:
 - Si son de más de 6 metros cuadrados.....3 €/día
 - Si son de menos de 6 metros cuadrados.....2 €/día
- *Por la instalación de puestos y casetas en fiestas:
 - Churrería.....60 €
 - Bar.....240 €
 - Hamburguesería.....180 €
 - Caseta de tiros y otros.....60 €

ARTÍCULO 5.-Devengo.

La obligación de contribuir nace con la solicitud de licencia o con la efectiva ocupación del suelo.

ARTICULO 6.- Gestión:

1. La venta realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza y en la normativa reguladora de cada producto.
2. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio la normativa propia de la Comunidad Autónoma y el Real Decreto citado.
3. No podrá concederse autorización para la venta por cualquiera de las formas establecidas en

esta Ordenanza, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

4. La venta ambulante es la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública, en lugares y fechas variables.

5. Se fija para la venta ambulante dos días de cada semana y para el mercadillo un día, desde las diez hasta las catorce horas, no autorizándose fuera de la misma.

6. La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables.

7. Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en los accesos a los edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de exposiciones y escaparates ni en lugares que dificulten tales accesos a la circulación peatonal.
abonada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 22 de marzo de 2004 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

6. La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables.
7. Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en los accesos a los edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de exposiciones y escaparates ni en lugares que dificulten tales accesos a la circulación peatonal.
abonada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 22 de marzo de 2004 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.